



Arauca, Arauca, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2017-00084-00
Demandante: **DANILO GARCÍA PORTILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO.**

En el presente proceso fue remitido a este distrito judicial mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Administrativo de origen, se ordenó la remisión al Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, así las cosas toma interés el despacho el estudio del expediente toda vez que al parecer se dio por error involuntario la remisión de este proceso a Los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Arauca(Reparto), y en el cual le correspondió a este despacho.

Por lo anterior, sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, instaurado por el señor **DANILO GARCÍA PORTILLO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** y si es de competencia este despacho conocer de este proceso.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el presente proceso se declaró la falta de Competencia Territorial proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, el cual ordenó su remisión a los "**Los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Arauca (Reparto)**", conforme a lo dispuesto en la parte resolutive del auto de fecha 13 de marzo de 2017, visible a folio 64-65 del expediente.

En razón a lo anterior, el proceso correspondió por reparto a éste Despacho Judicial, quien evidencia que le asiste razón al Juzgado de origen, al aducir la falta de competencia en el asunto, toda vez que, en los asuntos de carácter laboral concerniente a la legalidad de actos administrativos que fijaron un porcentaje de incapacidad y el consecuente restablecimiento, como lo es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral, de las mesadas pensionales desde el momento del retiro del servicio activo, y teniendo en cuenta que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón No. 44 de Combate terrestre "*Héroes Río Iscuande*" ubicado en Tame, Departamento de Arauca.

Es así que sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia en razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos del caso que nos ocupa en este proceso se configura según el lugar de los hechos mencionados en el acápite de los hechos de la demanda, así las cosas según lo establece el numeral 6º del artículo 156 del CPACA:

*"ARTÍCULO 156, Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)”

Es así que se avocará el conocimiento del asunto en referencia.

Por otro lado, si bien en este caso, el demandante pretende la nulidad de los proferidos actos proferidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y en consecuencia de estas se pretende la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral, por la cual, en la primera se determinó el grado de pérdida de capacidad y en la segunda le disminuyó la calificación dada por la primera, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, toda vez que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad ya que opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos.

Lo anterior, porque mientras las primera y la segunda es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la tercera es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento, lo anterior conforme a lo dictado por el literal c, del numeral 1º del art, 164 del CPACA.

Ahora bien, es del caso mencionar que si bien el demandante pretende no solo la pensión de invalidez por pérdida de capacidad de laborar sino también la indemnización por disminución de capacidad laboral, habría que tenerse en cuenta que previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en cuanto a la indemnización debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica.

Por lo anterior es del caso estudiar frente a la pensión de invalidez en lo que respecta a la "indemnización"¹ de así:

"Pensión de invalidez en el régimen especial de la Fuerza Pública.

*El Decreto 2728 de 1968, "por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares", estableció en el artículo 2º que para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e **indemnización los soldados** y grumetes quedan sometidos al "Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".*

*El Decreto 94 de 1989, reformó "el estatuto de la capacidad sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional, **soldados**, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional", y dispuso en su artículo 89 lo siguiente:*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E), Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), Actor: HUGO OSORIO GONZÁLEZ, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

"(...) **PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES AGENTES.** A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.

b) El 75% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.

c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.

(...)"

De la normatividad anteriormente transcrita, se infiere que para acceder a la pensión de invalidez en el régimen especial de la Fuerza Pública, es necesario que el interesado haya sufrido una pérdida de la capacidad laboral no inferior al 75%.

Esta disposición aplicable al personal de las Fuerzas Militares, a partir de 1 de enero de 1989 (artículo 227 ibídem), determinó en sus artículos 15 y 87 la clasificación de las "incapacidades e invalideces" y las tablas para la calificación de las mismas, teniendo en cuenta los distintos índices de lesión y la edad de la persona para así establecer la indemnización en meses de sueldo, según el momento en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de los mismos, así como la época en que fue calificada la lesión, de conformidad con los haberes devengados por el afectado con la lesión y la incapacidad misma, según el concepto que para tal efecto fije Sanidad Militar o de Policía.

Así mismo se estableció en el artículo 25 que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es la máxima autoridad en materia médico-laboral y policial, y como tal conoce de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales; en consecuencia puede aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Su tenor literal es el siguiente:

"(...) El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

(...)"

El artículo 29 del mismo Decreto estableció el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la Junta Médica para solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral en Revisión. Para el efecto dispuso lo siguiente:

"(...)

Oportunidad. El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral. (...)"

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000 por el cual se "regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, así como lo relacionado con las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional,..." dispuso en sus artículos 37 y 38 con relación al tema en debate, lo siguiente:

"ARTICULO 37. Derecho a indemnización. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*

b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*

c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.(...)"*

Como bien, es señalado en la providencia antes transcrita, con ponencia del alto tribunal, Consejo de Estado, frente a la indemnización, debe realizarse dentro del término estipulado por la Ley, es claro que si bien el demandante pretende la pensión de invalidez el cual podrá hacerlo en cualquier tiempo como arriba fue señalado, en cuanto a la indemnización por disminución por pérdida de capacidad laboral, el cual pretende el demandante en el numeral "3.4" en el acápite de las pretensiones de la demanda, se deberá tener en cuenta si fue agotado la vía gubernativa frente a esta pretensión, esto es, los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de la junta del médico laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º El Decreto 2728 de 1968, reformado por el Decreto 94 de 1989, disposición aplicable al personal de las Fuerzas Militares, a partir de 1 de enero de 1989 se deberá tener en cuenta si conforme a lo dispuesto en el art, 29 del decreto 94 de 1989, frente al reclamo de la indemnización, no se observó requerimiento o petición frente a la indemnización.

Por lo anterior, Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el Art, 162, numeral 1 del literal c, del artículo 164 y el numeral 6 del

artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia, admitirá la demanda, frente a las pretensiones numerales 1, 2, 3, 3.1,3.2,3.3,3.5,3.6,3.7, de la demanda, más no frente a la pretensión "3.4", toda vez que no se observó agotamiento de la vía gubernativa frente a esta pretensión, para lo cual previo admitir la demanda, se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA** la pretensión "3.4", de **LA DEMANDA**, por lo antes expuesto,

1. Allegar, solicitud frente la indemnización por disminución por pérdida de capacidad laboral, presentada ante el tribunal médico laboral de revisión militar, conforme al art, 29 del decreto 94 de 1989,

2.- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3º del artículo 93 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

3. Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema sólo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Se aclara que el primer CD aportado con la demanda superó los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba al momento de declarar la incompetencia el Juzgado de origen.

Segundo: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor **CESAR WILLIAM ORTIZ BUSTOS**, por intermedio de apoderado, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Tercero: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Cuarto: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar tantas copias como demandados para el traslado respectivo y el archivo del juzgado.

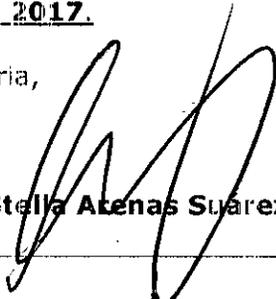
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en
estado No. 119 de fecha 16 de
agosto de 2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez